

Bogotá, 9 de febrero de 2022

Doctor
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5#12-42
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado: 76001333300720180029200

ASUNTO: *Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto del 3 de febrero de 2022*

Cordial saludo,

FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 9.620.283 de Guayatá, Boyacá, y T.P. 188.217 del C.S. de la J., obrando como apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad pública del orden nacional domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de manera respetuosa y estando dentro del término legal, instauo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, en contra del auto del 3 de febrero de 2022, notificado por estado del 4 de febrero del mismo año.

Este recurso, girará en torno a i) la extemporaneidad de la contestación de la demanda; ii) la negativa de la petición de prueba de copia de unas resoluciones junto a sus respectivas certificaciones de notificación y firmeza, las cuales una vez consultadas no se encuentran publicadas en la página web del Municipio de Cali; tampoco son encontradas a través de motores de búsqueda; iii) se incluya en la providencia que reponga, que los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal de Cali, hacen parte integral del expediente en los términos del artículo 177 del CGP.

De otra parte, se solicitará adición a la fijación del litigio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De manera breve, se solicita al despacho que previo a prescindir de la audiencia inicial, se pronuncie sobre la extemporaneidad de la radicación de la contestación de la demanda, acto que se surtió el 26 de octubre de 2021, partiendo de los siguientes argumentos:

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el traslado para contestar la demanda es por el

término de 30 días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del mismo Código.

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), el *“traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Los soportes obrantes en el expediente y la información registrada en las plataformas de consulta de la página web de la Rama Judicial y SAMAI, denotan que la notificación personal al Municipio de Cali se efectuó el 11 de agosto de 2021, por lo que el término de 30 días para contestar demanda (Art. 172 CPACA), empezó a correr el 17 de agosto de la misma anualidad, **venciendo el 27 de septiembre de 2021 al finalizar el horario judicial.**

De este modo, la contestación de demanda radicada el 26 de octubre de 2021 por el Municipio de Cali, superó el plazo de 30 días de traslado, encontrándose fuera de término.

Se solicitará en consecuencia al despacho, analizar la situación de extemporaneidad planteada y de hallarse cierta, proceder con su declaración, dando por no contestada la demanda, aplicando los efectos procesales correspondientes.

2. FRENTE A LA NEGATIVA DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS PETICIONADAS

El auto recurrido negó el decreto y recaudo de la copia de las resoluciones No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, No. 411.0.21.0253 de noviembre 6 de 2009, No. 411.0.21.0329 de diciembre 30 de 2009, 411.0.21.0019 de enero 29 de 2010 y No. 411.0.21.0056 de marzo 30 de 2010, (emitidas por el alcalde municipal de Santiago de Cali), junto a sus respectivas certificaciones de notificación y firmeza, al considerar que estos documentos pueden ser consultados en el sitio web de la entidad demandada.

El artículo 177 del Código General del Proceso, en cuanto a la prueba de normas jurídicas, determina que aquellas que *“no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte”*.

Agregó el inciso final de la disposición en cita, que *“Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente”*.

Al respecto, realizado el ejercicio de búsqueda en la página web del Municipio de Cali de las resoluciones No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, No. 411.0.21.0253 de noviembre 6 de 2009, No. 411.0.21.0329 de diciembre 30 de 2009, 411.0.21.0019 de enero 29 de 2010 y No. 411.0.21.0056 de marzo 30 de 2010, no fue posible acceder a los documentos peticionados como prueba.

Tampoco fue posible obtener en la página web del Municipio de Cali, las respectivas certificaciones de notificación y firmeza de las resoluciones peticionadas como prueba.



Por lo tanto, el negar la prueba consistente en obtener copia de las resoluciones antes citadas, bajo el argumento de encontrarse publicadas en la página web de la entidad demandada, no es aceptable para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por cuanto se reitera, realizado el ejercicio de búsqueda en la web, no fue posible acceder a los documentos en cita.

La prueba no fue negada por inconducente, impertinente o inútil, sino por encontrarse publicada en la página web de la entidad demandada, pero efectuadas las verificaciones por parte de este apoderado, no fue posible acceder a aquellas.

El despacho tampoco indicó en el auto, la ruta o dirección web en la que corroboró la existencia de estos documentos, hecho que permitiría acceso y consulta de las resoluciones peticionadas, junto con las certificaciones de notificación y firmeza de aquellas.

Esta situación vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, más cuando las pruebas solicitadas son fundamentales para despejar el problema jurídico planteado por el despacho, que se **“circunscribe a determinar si” (los actos administrativos demandados) “se encuentran viciados de nulidad, por pérdida de fuerza ejecutoria y/o por prescripción de la acción de cobro”**

En cuanto a los Acuerdos Municipales No. 0178 de febrero 13 de 2006, No. 0190 de 2006, No. 0241 de 2008 y No. 0261 de 2009, si bien se verificó que se encuentran en la página web del Concejo de Cali, se solicita que en tales condiciones sean tenidos como prueba y se exprese en la providencia que reponga, que hacen parte integral del expediente y su valoración se adelantará a partir de la consulta en el <http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos>, en los términos del artículo 177 del CGP.

3. DE LA ADICIÓN DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a la fijación del litigio, el auto recurrido determinó lo siguiente:

“El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si se encuentran viciados de nulidad, por pérdida de fuerza ejecutoria y/o por prescripción de la acción de cobro, los actos administrativos respecto de los cuales fue admitida la demanda, en cuya virtud la entidad demandada exige a la actora en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, el pago de la contribución de valorización impuesta con la resolución No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, en relación con los predios identificados en los actos acusados”.

Respetuosamente, solicitamos adicionar este problema jurídico en los siguientes términos:

“Y en caso de encontrar viciado de nulidad los actos administrativos demandados, ordenar de ser procedente el restablecimiento del derecho, e imponer las condenas a que hubiere lugar conforme las pretensiones de la demanda”.

4. SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL

De otra parte, se solicita respetuosamente al despacho, se autorice el acceso al expediente digital de la referencia, o se comparta el link que permita su consulta virtual.



SOLICITUDES AL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

1. Se solicita respetuosamente al señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, reponer el auto del 3 de febrero de 2022 y en su lugar, previo a prescindir de la audiencia inicial, se pronuncie sobre la extemporaneidad de la radicación de la contestación de la demanda, y de hallarse cierta conforme los argumentos expuestos, proceder con su declaración, dándola por no contestada y aplicando los efectos procesales correspondientes.
2. Se solicita respetuosamente al señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cali , reponer el auto del 3 de febrero de 2022, mediante el que se negó la práctica de la prueba relacionada con el recaudo de la copia de las resoluciones No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, No. 411.0.21.0253 de noviembre 6 de 2009, No. 411.0.21.0329 de diciembre 30 de 2009, 411.0.21.0019 de enero 29 de 2010 y No. 411.0.21.0056 de marzo 30 de 2010 junto a sus respectivas certificaciones de notificación y firmeza, por no encontrarse publicados estos documentos en la página web del Municipio de Cali ni poderse consultar a través de motores de búsqueda; y en su lugar disponer el procedimiento necesario para su recaudo e integración al expediente

Esta prueba es fundamental para despejar el problema jurídico planteado por el despacho, que se “circunscribe a determinar si” (los actos administrativos demandados) “se encuentran viciados de nulidad, por pérdida de fuerza ejecutoria y/o por prescripción de la acción de cobro”

3. En cuanto a los Acuerdos Municipales No. 0178 de febrero 13 de 2006, No. 0190 de 2006, No. 0241 de 2008 y No. 0261 de 2009, se solicita sean tenidos como prueba en los términos del artículo 177 del CGP, y que su valoración se adelantará a partir de la consulta en el <http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos>

Para los fines pertinentes, se solicita adicionar el problema jurídico en los siguientes términos:

“Y en caso de encontrar viciado de nulidad los actos administrativos demandados, ordenar de ser procedente el restablecimiento del derecho, e imponer las condenas a que hubiere lugar conforme las pretensiones de la demanda”.

4. De otra parte, se solicita respetuosamente al despacho, se autorice el acceso al expediente digital de la referencia o se comparta el link que permita su consulta virtual.

SOLICITUD AL DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA

De manera respetuosa, solicito al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, revocar el auto del 3 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar acceda a las solicitudes planteadas en el acápite anterior.

2022EE0010308



PRUEBAS

Se solicita al despacho tener como prueba del presente recurso, las actuaciones obrantes en el expediente y los registros de proceso obrantes en la página web de la Rama Judicial.

ANEXOS

El poder especial para actuar, junto con los respectivos soportes, fue allegado mediante memorial radicado el pasado 20 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se notificará en la calle 17 No. 9 - 36 piso 3 de Bogotá D.C.; teléfono 3323434 extensión 4226; correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

El apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se notificará en la calle 17 No. 9 - 36 piso 3 de Bogotá D.C.; teléfono 3323434 extensión 4226. Celular 3163738138; correo electrónico: faiberhmartin@gmail.com y fmartin@minvivienda.gov.co

Cordialmente,



FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA

C.C. 9.620.283 Expedida en Guayatá, Boyacá

Tarjeta Profesional No. 188.217 del C.S. de la J.

Teléfono y Whatsapp: 3163738138

Correo electrónico: faiberhmartin@gmail.com y fmartin@minvivienda.gov.co

Elaboró: Faiber Hernán Martín Acosta
Fecha: 08/09-02-2022